

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

**Promovente: Ma. del Rosario Piedra Ibarra,
Presidenta de la Comisión Nacional de los
Derechos Humanos.**

Ciudad de México, a 18 de julio de 2025.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 72, publicado el 20 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson y Juan de Dios Izquierdo Ortiz; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I.	Nombre y firma de la promovente.....	3
II.	Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III.	Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV.	Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V.	Derechos fundamentales que se estiman violados.....	4
VI.	Competencia.....	4
VII.	Oportunidad en la promoción.	4
VIII.	Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	5
IX.	Introducción.	5
X.	Concepto de invalidez.....	6
ÚNICO.....		6
	i) La norma genera incertidumbre.....	11
	ii) La norma es contraria al sistema jurídico mexicano y a los derechos de las personas con discapacidad.....	13
XI.	Cuestiones relativas a los efectos.....	29
ANEXOS		29



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

Ma. del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Guanajuato.

B. Gobernadora Constitucional del Estado de Guanajuato.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 42, fracción II, del de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, expedida mediante el Decreto número 72, publicado el 20 de junio de 2025 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 42. Las personas diputadas quedarán suspendidas en sus derechos y obligaciones parlamentarias:

(...)

II. Por sentencia judicial firme que declare a la persona diputada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos;

(...)”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 1º, 3, 4, 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

- I, II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho de seguridad jurídica.
- Derecho de igualdad y no discriminación.
- Derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición normativa precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el viernes 20 de junio de 2025, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del sábado 21 del mismo mes, al domingo 20 de julio de la presente anualidad, por lo que es oportuna al presentarse el día de hoy.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

²“ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. La fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece que las personas diputadas quedarán suspendidas en sus derechos y obligaciones parlamentarias, si por sentencia judicial firme se les declara con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos.

Al respecto, se estima que se trata de una previsión discriminatoria al ser irrazonable y carente de justificación objetiva, que, además, parece desconocer los derechos de las personas con discapacidad.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 42, en su fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato establece un supuesto incompatible con nuestro orden constitucional por diversos motivos, que se desarrollarán en su oportunidad con mayor detenimiento a lo largo de este escrito.

Para este Organismo autónomo accionante, resulta de suma importancia que todas las leyes, con independencia de la materia que regulen, así como de los sujetos a los que se dirigen, sean compatibles con la Constitución Federal y particularmente con los derechos humanos que ésta reconoce. De otro modo, nos encontraremos ante una irregularidad sistémica que debe ser combatida por los medios constitucionalmente previstos, a fin de que sean declarados inválidos y así prevalezca la supremacía de la Ley Fundamental.

Sobre ese presupuesto, la presente acción de inconstitucional busca evidenciar la posible incompatibilidad de una disposición legal del estado de Guanajuato, que, desde su simple lectura, genera interrogantes sobre la necesidad de su inclusión en el ordenamiento que la contiene, preocupación que se ve acrecentada una vez realizado su escrutinio, tras el cual advertimos que no hay razón para que este tipo de normas se mantengan vigentes, sobre todo tomando en cuenta que tiene un impacto negativo sobre un determinado sector de la población.

La disposición cuestionada establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 42. Las personas diputadas quedarán suspendidas en sus derechos y obligaciones parlamentarias:

(...)

II. Por sentencia judicial firme que declare a la persona diputada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos;

(...)” Defendemos al Pueblo

De la transcripción anterior, se colige que el precepto normativo tildado de inconstitucional establece un supuesto de suspensión de los derechos y obligaciones parlamentarias de las personas diputadas integrantes del Congreso del estado de Guanajuato, esto es, una causa en la que el referido representante popular interrumpirá temporalmente el ejercicio de sus funciones legislativas.

Para comprender mejor los efectos de la suspensión aludida, debemos conocer cuáles son los derechos y obligaciones de las personas diputadas, cuestiones que se regulan en el Capítulo I del Título Tercero de la misma Ley.

En principio, se deja en claro que las personas diputadas tienen la misma categoría e iguales derechos, obligaciones y garantías, que se harán efectivas a partir de que rindan la protesta de ley. Ahora, de la lectura integral del Capítulo I, podemos desprender que estos son:

- ♦ Concurrir a las sesiones y reuniones de Comisión.
- ♦ Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno.
- ♦ Asistir a las sesiones de la diputación permanente con voz y voto si forman parte de ella, y únicamente con voz quienes no las integren.
- ♦ Garantía a las personas diputadas con discapacidad “o alguna otra situación que les impida físicamente su movilidad”, hacer uso de la voz desde su curul.
- ♦ Formar parte de al menos una comisión legislativa permanente, asistir a ellas con voz y voto; y solo con voz cuando no formen parte de ellas.
- ♦ Percibir la dieta que se determine por su labor.
- ♦ Derecho a que se les sufraguen gastos médicos por enfermedad de las personas diputadas, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus descendientes menores de edad en primer grado o que estén estudiando o con discapacidad, y cumplan con los requisitos ahí establecidos.
- ♦ Deben permanecer en las sesiones del Congreso, de la Diputación Permanente y en las reuniones de Comisiones legislativas de las que formen parte hasta su conclusión.
- ♦ Deben permanecer al momento de las votaciones de los asuntos a tratar en sesiones de comisiones hasta su cómputo.

- ♦ Están obligadas a efectuar su declaración de situación patrimonial, de conflicto de intereses y la constancia de declaración fiscal, en versión pública, ante la Contraloría Interna del Poder Legislativo.
- ♦ Deben reunir un informe anual a la ciudadanía sobre sus labores parlamentarias.
- ♦ Debe guardar la reserva de los asuntos tratados en las sesiones del Pleno o Diputación Permanente y reuniones de la Comisión, cuando la naturaleza de la información tenga el carácter de confidencial o reservado. De igual manera, deben guardar reserva de la información relativa a los informes de resultados derivados de las auditorías practicadas por la Auditoría Superior del Estado hasta en tanto sea aprobado por el Congreso, salvo si el sentido dictamen es devolutivo.
- ♦ Deben abstenerse de invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial, profesional o particular.
- ♦ Utilizar los recursos del Poder Legislativo y los que se les asignen en lo individual, así como la información a la que tengan acceso con motivo de su función, exclusivamente para los fines de su cargo.
- ♦ Debe observar las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución Federal, la local y las leyes de la materia. En caso de encontrarse en un supuesto de incompatibilidad, deben optar entre la diputación y el cargo incompatible en el plazo legalmente previsto, de otro modo se entenderá que pide licencia a su función legislativa.
- ♦ No podrán desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se perciba sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero. Actuar en caso contrario será castigado con la suspensión de la diputación.
- ♦ En el desempeño de su función, las personas diputadas se abstendrán de intervenir en los asuntos en los que se tenga algún interés personal o conflictos de intereses.

Entonces, una persona que se encuentre en alguna de las hipótesis comprendidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato no podrá ejercer ninguno de esos derechos parlamentarios y no se le podrá hacer exigible ninguna obligación vinculada con el cargo. Así, estar en alguno de esos supuestos equivale a no ejercer la función parlamentaria.

El artículo 42 de la Ley indicada establece cuatro supuestos que darán lugar a esa suspensión. Tres de ellos se refieren a:

- ♦ La declaratoria de separación del cargo³, hasta en tanto no quede sin efecto la acusación que le haya dado motivo;
- ♦ Faltar más de tres sesiones consecutivas del Pleno, sin causa justificada y sin previo aviso a la presidencia;
- ♦ Desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, remuneración, honorarios, gratificación o cualquiera otra ministración de dinero⁴.

Como se desprende, los supuestos en los que los legisladores podrán ser suspendidos en sus derechos y obligaciones parlamentarias se surten porque cometieron algún tipo de falta o incumplimiento de su deber de forma injustificada; por la posible comisión de un delito o ante la existencia de una sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la libertad por delito doloso.

Por ende, dicha suspensión, tratándose de esos tres supuestos, se justifica en la medida de que: a) puede equiparse a una sanción por desatender ciertas obligaciones, b) permite poner a disposición de las autoridades judiciales a la o el

³ Conforme al artículo 127 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del Título Noveno, Capítulo I, de la Ley impugnada, la declaratoria de separación del cargo permite someter a proceso judicial a las y los diputado (entre otros cargos) cuando se trate de delitos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o sus equivalentes en su ley penal; así como cuando exista sentencia condenatoria firme que amerite pena privativa de la libertad por delito doloso.

⁴ Debe recordarse que conforme al artículo 50 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión públicos por el que se disfrute de sueldo, hecha excepción de los docentes, sin previa licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero entonces cesarán en su función representativa mientras dure su nuevo cargo. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

diputado señalado de haber incurrido en responsabilidad penal, y c) reconoce la imposibilidad de que una diputada o diputado desempeñe el encargo por haber sido condenado a una pena privativa de libertad.

En contraste, la cuarta hipótesis establecida en el artículo 42 como causa de suspensión de derechos y obligaciones parlamentarias se actualiza *“Por sentencia judicial firme que declare a la persona diputada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos”*.

Para este Organismo Nacional es claro que existe una diferencia muy clara entre este supuesto y el resto de las causales de suspensión ya apuntadas: no se advierte que derive de una conducta indebida, un desacato a las normas vigentes que justifique la interrupción del ejercicio de las funciones legislativas de la persona diputada que se encuentre en esa situación.

Por ello, llama la atención de este Organismo Nacional que el Congreso guanajuatense haya agregado esa previsión normativa, ya que de cierta forma rompe con la lógica normativa del artículo por lo referido en el párrafo anterior, pero sobre todo, si analizamos con mayor profundidad el supuesto previsto en la norma impugnada.

Como se recordará, la fracción II del artículo 42 de esa Ley Orgánica alude a una sentencia judicial firme que declare a la persona diputada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos. A juicio de esta Comisión Nacional, esta hipótesis resulta problemática porque generar inseguridad jurídica y porque es especialmente contraria a los derechos de las personas con discapacidad, como se argumentará a continuación.

i) La norma genera incertidumbre

Defendamos al Pueblo

De la simple lectura de la fracción tildada de inconstitucional, se estima que esta genera confusión y extrañamiento por la naturaleza del supuesto previsto, cuya explicación ameritará desglosar cada uno de sus elementos.

En principio, el precepto refiere a una *“sentencia judicial firme”*. Esto significa que se trata de la resolución con fuerza vinculante que dicta una persona juzgadora para dirimir una controversia sometida a su conocimiento por ser de su competencia y

que da fin a un proceso o procedimiento. En cuanto a que esta sea “firme”, quiere decir que no puede ser revocada, modificada o nulificada por un recurso ordinario o extraordinario.

El objetivo de la sentencia conforme a la norma impugnada es que “declare a la persona diputada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos”. Así, de la suma de esos elementos se obtiene que el supuesto se actualiza cuando existe una resolución de carácter declarativo que ha adquirido firmeza y que determina que una persona diputada tiene “plena capacidad jurídica” y “derecho a la toma de decisiones con apoyos”.

Al tratarse de una “sentencia firme” no hay duda de que lo ahí resuelto ya está decidido y ya no es susceptible de discutirse; además de que por su naturaleza goza de autoridad, por lo que no puede desconocerse por otro órgano estatal.

En ese orden de ideas, –al margen de las incompatibilidades con otros derechos que se explicará posteriormente– no se concibe cuáles son los motivos por los que una persona diputada será suspendida en sus derechos y obligaciones parlamentarias por el solo hecho de *haber sido declarada con plena capacidad jurídica y derecho a la toma de decisiones con apoyos*, pues precisamente ese pronunciamiento judicial implica reconocer no solo la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, sino también la de ejercerlos, admitiéndolo como actor en el sistema jurídico para todos los efectos.

Entonces, dado que el presupuesto normativo contenido en la disposición cuestionada refiere a un fallo judicial cuyo objeto es declarar justamente el reconocimiento a favor de una persona –en este caso que ostenta una diputación– de que efectivamente cuenta con capacidad jurídica y lo que esto conlleva (posibilidad de tomar decisiones), es que no hay manera de que se justifique objetivamente la suspensión en la función parlamentaria por encontrarse en esa situación.

Además, la norma genera inseguridad a la persona diputada en cuestión, porque al admitirse que sea suspendida en sus derechos y obligaciones parlamentarias por actualizar ese supuesto equivale, en realidad, a un desconocimiento de su capacidad jurídica y, por ende, a su capacidad para tomar decisiones relativas a su cargo como representante popular, lo que contradice la declaración previamente emitida por la autoridad judicial competente a la que precisamente se refiere la fracción combatida.

Por tanto, es claro para esta Comisión Nacional que la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo guanajuatense incluye un supuesto de suspensión de la función parlamentaria que no tiene sentido ni justificación objetiva evidente y que en sentido abstracto contradice los efectos de una supuesta sentencia que declarara la capacidad legal de una persona.

ii) La norma es contraria al sistema jurídico mexicano y a los derechos de las personas con discapacidad

Adicional a las razones previamente expuestas, la fracción cuya validez se cuestiona resulta aún más problemática si la confrontamos con el régimen normativo actual y en particular, con los derechos humanos reconocidos y tutelados a las personas con discapacidad.

Similar al apartado anterior, para exponer las implicaciones que tiene la norma, es menester analizarla como parte de un sistema constitucional y legal implementado en nuestro orden normativo nacional y, para ello, debemos desmenuzar la fracción del artículo 42 reclamada para interpretar a qué quiso referir el legislador y como esto impacta en un grupo social en particular.

Reiterando el contenido de la norma cuestionada, esta prevé que las personas diputadas quedarán suspendidas en sus derechos y obligaciones parlamentarias si por sentencia judicial firme *se declara a la persona diputada con plena capacidad jurídica* y derecho a la toma de decisiones con apoyos.

Sin embargo, esta Comisión Nacional advierte que esa hipótesis normativa parte de un presupuesto impreciso: no es posible, conforme al régimen jurídico actual, que una persona *sea declarada con plena capacidad jurídica por sentencia firme*, porque nuestro sistema reconoce que **todas las personas mayores de 18 años tienen capacidad jurídica plena**. Por tanto, esa aptitud no puede ser objeto de concesión o declaración por una autoridad estatal, mucho menos por sentencia, ya que se trata de un poder reconocido por igual a todas las personas mayores de edad.

Anteriormente nuestro régimen normativo regulaba una institución jurídica denominada “interdicción”. Esta tuvo sustento en el derecho civil y se caracterizaba por ser una restricción a la capacidad jurídica de ciertos sectores de la población, entre ellos, las personas mayores de edad que viven con algún tipo de **discapacidad**

y que, por esa condición (a la luz del derecho civil) eran consideradas *incapaces* para la toma de decisiones, o en términos generales, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Esa postura estatal, manifestada a través del derecho, tenía la finalidad de *protegerlos*, por lo que la legislación civil mexicana preveía la posibilidad de sujetarlos a un régimen de tutela o de representación para la realización de actos jurídicos. Dicho estado de interdicción tenía por principal característica la sustitución de la voluntad de las personas que eran sujetas a ese régimen, por lo que, a partir de ese momento, quedarían bajo la *protección* de un tercero y no podrían llevar a cabo ningún acto jurídico, ni ejercer sus derechos o cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, sino únicamente por medio de sus representantes.

Para llevar a cabo esa declaración –tanto a nivel federal, como en las entidades federativas– las legislaciones procedimentales civiles respectivas preveían las reglas que se tenían que seguir ante el juez competente, siendo su principal peculiaridad que no era necesario u obligatorio escuchar a la persona que sería declarada interdicta, pues se partía de la idea de que no podían tomar decisiones y que la finalidad que se perseguía al restringir su capacidad jurídica era *protegerlos*.

La referida institución fue aplicada en nuestro país por mucho tiempo, ya que tenía sustento en un modelo de la discapacidad denominado "rehabilitador", "individual" o "médico", cuya característica era considerar que la persona que vivía con alguna condición física, mental, intelectual y/o psicosocial era distinta al resto de las personas y que por esa condición no podían relacionarse con normalidad en la sociedad e incluso tenían que ser protegidos, por lo que tenía que ser rehabilitada o sujeta a un tratamiento médico a efecto de lograr la desaparición u ocultamiento de la deficiencia que tenía y, en el ámbito jurídico, tenía que ser sujeta a un procedimiento civil para que se le designara un tutor que fungiera como su representante, teniendo como consecuencia la restricción de su capacidad jurídica.

Sin embargo, dicha concepción fue superada por el denominado **modelo "social" de la discapacidad**, el cual propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona y no la deficiencia con la que vive.⁵

⁵ Cfr. Tesis aislada 1a. VI/2013 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, p. 634, del rubro: "**DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS**

Así, el nuevo paradigma considera que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración y ya no la diversidad con la que viven. En otras palabras, debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, en el entendido de que las discapacidades no son enfermedades.

Esta nueva forma de ver, entender y atender el paradigma de las personas en situación de discapacidad parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, instrumento internacional del cual México fue el principal promotor, los cuales fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York; firmado por nuestro país el 30 de marzo de 2007 y ratificada su adhesión el 17 de diciembre de ese mismo año, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación fue 02 de mayo de 2008.⁶

Desde la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la concepción de la discapacidad comenzó a cambiar en nuestro país, principalmente, por medio de la función jurisdiccional, toda vez que al resolver diversos asuntos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo patente que el sistema civilista que regulaba la capacidad jurídica era contrario al modelo social de la discapacidad y, por tanto, vulneraba los derechos humanos de las personas que vivían con alguna deficiencia física, mental, intelectual y/o psicosocial, por tanto, declaró inconstitucional el sistema normativo que regula el estado de interdicción⁷.

Defendemos al Pueblo

Por otro lado, desde el ámbito legislativo, también se han realizado esfuerzos importantes para armonizar el sistema jurídico mexicano a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El más importante hasta la fecha es la **eliminación en todo el territorio nacional de la institución jurídica de la**

JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5033826&fecha=02/05/2008#gsc.tab=0

⁷ Resulta pertinente mencionar algunos precedentes de ese Alto Tribunal Constitucional en los que se pronunció sobre la inconstitucionalidad del estado de interdicción: amparo en revisión 1368/2015; amparo en revisión 1082/2019; amparos directos en revisión 83/2018 y 44/2018, amparo directo 4/2021, amparo directo en revisión 4193/2021, entre otros.

interdicción tras la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La implementación de medidas estatales acordes con el modelo social de la discapacidad en nuestro país estuvo duramente mucho tiempo en deuda con los compromisos internacionales contraídos por nuestro país como parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente respecto del derecho que tienen las personas con discapacidad al igual reconocimiento de su capacidad jurídica. Esto obligó a impulsar cambios en nuestro orden interno, destacando la emisión del ya mencionado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado el 7 de junio de 2023.

Si bien es cierto a lo largo de esa codificación se introducen medidas enfocadas a garantizar el reconocimiento de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás en asuntos de esas materias, específicamente en su Título Segundo “Procedimientos Civiles No Contenciosos”, Capítulo I “De la Jurisdicción Voluntaria”, Sección Tercera “De la Designación de Apoyos Extraordinarios”⁸, prevé las bases y reglas para la designación de apoyos de ese grupo social, con el objetivo de que se les reconozca su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás y, de esa manera, puedan llevar a cabo actos jurídicos por ellos mismos. Tales disposiciones deben ser observadas y garantizadas en todo el país.

Esencialmente, este nuevo sistema se basa en:

- **Todas las personas mayores de edad tienen capacidad jurídica plena.**⁹
 - El código civil de cada entidad federativa regulará las modalidades en que las personas puedan recibir apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. Estas son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.
 - Puede ser objeto de apoyo cualquier acto jurídico, incluidos aquellos para los que la ley exige la intervención personal del interesado.

⁸ Integrado por los artículos 445 a 455 de dicha codificación nacional.

⁹ Artículo 445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

- Prohibición de ser obligado a ejercer su capacidad jurídica mediante apoyos.
- **Casos excepcionales para la designación de apoyos.**
 - La autoridad jurisdiccional¹⁰, **en casos excepcionales**, puede determinar los apoyos necesarios para las personas de quienes no se pueda conocer su voluntad por ningún medio y no hayan designado apoyos ni hayan previsto su designación anticipada (si se hubiere realizado una designación anticipada de apoyos, se estará a su contenido).
 - Esta medida únicamente procederá después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes para conocer una manifestación de voluntad de la persona, y de haberle prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, y la designación de apoyos sea necesaria para el ejercicio y protección de sus derechos.
- **El procedimiento** para la designación extraordinaria de apoyos se llevará a cabo ante autoridad jurisdiccional civil o familiar, en su caso, en forma sumaria en una audiencia oral en los términos del Código Nacional.
- **Características de los apoyos:**
 - La autoridad jurisdiccional¹¹ determinará a la persona o personas de apoyo, sobre la base de la voluntad y preferencias de la persona manifestadas previamente y, de no existir, designará a la persona o personas de apoyo tomando en cuenta la relación de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que exista entre ellas y la persona apoyada, escuchando la opinión del Ministerio Público o autoridad competente en la Entidad Federativa.
 - De no existir ninguna de las personas anteriores, o cuando ninguna acepte el cargo, se designará a una persona física o moral del registro de personas morales que provean apoyos para el ejercicio de la

¹⁰ Artículo 446 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹¹ Artículo 447 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

capacidad jurídica, de conformidad con la regulación del código civil de cada entidad federativa.

➤ **Solicitud para la implementación de los sistemas de apoyo:**

Cualquier persona podrá solicitar la designación judicial extraordinaria de apoyo; corresponderá a la autoridad jurisdiccional allegarse de la información necesaria con base en:

- La imposibilidad de conocer la voluntad, preferencias, medio, modo y formato de comunicación;
- El riesgo para la salvaguarda de los derechos, el patrimonio, la integridad personal o la vida, y
- La realización de esfuerzos reales, considerables y pertinentes, incluyendo la implementación de ajustes razonables, para que la persona manifestara su voluntad y preferencias, sin que éstos resultaran eficaces¹².

➤ **Resolución sobre la designación de un sistema de apoyo:**

- La autoridad jurisdiccional, de manera fundada y motivada, determinará en la resolución la temporalidad, alcances y responsabilidades de la persona designada como apoyo, así como las salvaguardias e informes a la autoridad administrativa competente, que en su caso procedan.
- La designación judicial de apoyo no puede otorgarse para actos personalísimos.¹³

➤ **Obligaciones de las personas designadas como apoyo:**

La persona judicialmente designada como apoyo tendrá la encomienda de realizar su mandato de acuerdo con la mejor interpretación posible de lo que

¹² Artículo 448 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹³ Artículo 449 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

fuera la voluntad y preferencias de la persona, de conformidad con las fuentes conocidas de información que resulten pertinentes, incluida la trayectoria de vida de la persona, sus valores, tradiciones y creencias, previas manifestaciones de la voluntad y preferencias en otros contextos, información con la que cuenten personas de confianza, y tecnologías presentes o futuras.

También está obligada a hacer esfuerzos constantes, dentro de sus posibilidades, durante su encargo para conocer la voluntad y preferencias de la persona apoyada.¹⁴

En caso de que se llegue a conocer la voluntad y preferencias de la persona, quien haya sido designado como apoyo, está obligada a dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional para que se revoque o modifique la presente designación.

➤ **De la revisión de los sistemas de apoyos:**

La autoridad jurisdiccional deberá establecer revisiones periódicas, determinadas, para verificar que la persona designada está cumpliendo con su mandato, de conformidad con los parámetros establecidos en la designación extraordinaria, así como la pertinencia de su continuación o modificación.

Además, deberá verificar, de preferencia de manera directa, que sigue vigente la situación que dio lugar a la designación de apoyos y que aún no se puede conocer la voluntad y preferencias de la persona por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.¹⁵

➤ **Acciones ante el incumplimiento o vicios de quien fue designado como sistema de apoyo:**

Cualquier persona que tenga prueba de que la persona designada judicialmente como apoyo no está actuando de conformidad con la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona apoyada, estará autorizada a poner este hecho en conocimiento de la autoridad

¹⁴ Artículo 450 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁵ Artículo 451 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

jurisdiccional por vía incidental, para realizar las diligencias y corroboraciones pertinentes a fin de adoptar las medidas correctivas, en su caso, incluida la posibilidad de remover a la persona designada como apoyo.¹⁶

➤ **Reglas generales**

En ningún caso se podrán tramitar ante Fedatario Público asuntos no contenciosos en los que esté involucrada la designación extraordinaria de apoyo, para el ejercicio de la capacidad jurídica, salvo aquellos asuntos autorizados por la autoridad jurisdiccional competente.¹⁷

La autoridad jurisdiccional no puede designar como apoyos a las personas que tengan conflicto de intereses con la persona apoyada. No será considerado como conflicto de intereses la simple relación de parentesco que tenga la persona apoyada con quien proporciona el apoyo.¹⁸

Se entiende que existe conflicto de intereses cuando la situación laboral, personal, profesional, familiar o de negocios, pueden llegar a afectar el desempeño o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones de apoyo.¹⁹

De conformidad con lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares recoge los principios y bases del modelo social de la discapacidad respecto del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas que viven con alguna deficiencia, así como de garantizar que el ejercicio de sus derechos sea por ellos mismos (pudiendo designarse sistemas de apoyos y salvaguardias); salvo en aquellos casos excepcionales en los que no se les sustituirá en la toma de sus decisiones, ni se les impondrá un representante, sino que se les designará un sistema de apoyo que les facilite manifestar su voluntad y poder llevar a cabo actos jurídicos.

Es así como mediante el CNPCyF el legislador federal introdujo un nuevo sistema que reconoce la capacidad jurídica de todas las personas, pues ya no existe forma legal para restringir o limitar la capacidad jurídica de las personas mayores de edad,

¹⁶ Artículo 452 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁷ Artículo 453 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁸ Artículo 454 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

¹⁹ Artículo 455 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

lo que trajo como consecuencia la eliminación de la institución jurídica de estado de interdicción en todo el país.

Esta Comisión Nacional estima que esta nueva regulación significó un gran paso para la adecuación del sistema jurídico mexicano con el paradigma de la discapacidad que se prevé en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Atendiendo a lo anterior, y a efecto de generar seguridad jurídica respecto de la superación de la institución jurídica de interdicción a nivel nacional, así como para garantizar el respeto a los derechos de las personas mayores de edad que viven en situación de discapacidad, el legislador federal estableció en el régimen transitorio del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las siguientes reglas:

“Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

(...)

“Artículo Décimo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones que establezcan procedimientos de interdicción, cuyo efecto sea restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años, de conformidad con lo previsto por las Disposiciones Transitorias del presente Decreto.”

Lo anterior significa que, con la entrada en vigor del Decreto referido, esto es el 8 de junio de 2023, conforme a lo dispuesto por el artículo décimo noveno transitorio, **quedaron derogadas en todo el territorio nacional las disposiciones que establecían los procedimientos de interdicción**, cuyo efecto era restringir la capacidad jurídica de las personas mayores de 18 años.

En esa virtud, actualmente no se puede declarar a una persona en estado de interdicción en nuestro país, pues más allá de que dicha institución jurídica —como se precisó— ha sido declarada inconstitucional por ese Máximo Tribunal Constitucional de nuestro país por ser contrario al modelo social de la discapacidad y a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cierto es que desde el 8 de junio de 2023, conforme al régimen transitorio mencionado, **no existen normas adjetivas que regulen la manera de sujetar a una persona a esa institución jurídica.**

A mayor abundamiento, se estima pertinente referir que al resolver la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 11/2023²⁰ –respecto de los artículos 23, 450, fracción II y 462 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal– ese Alto Tribunal determinó que el asunto quedaba sin materia respecto de las normas locales que regulaban el procedimiento de interdicción, **toda vez que con motivo de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares el 8 de junio de 2023, éstas fueron derogadas.**

En este punto es importante destacar que este modelo normativo fue trabajado por el legislador federal en conjunto con Colectivos de Personas con Discapacidad, tomando como base la aludida Convención sobre la materia, así como los criterios jurisprudenciales que sobre ese tema emitió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos al estado de interdicción²¹. En los trabajos legislativos se dejó constancia de la preocupación de tales asociaciones, al señalar que:

“Los Colectivos citados exponen que históricamente, la discapacidad ha sido concebida como un fenómeno individual de carácter negativo que se traduce en la incapacidad de una persona para realizar determinadas actividades o funciones. Sin embargo, la evolución que este concepto ha tenido en las últimas décadas cuestiona el abordaje tradicional para resaltar que se trata de una dimensión relacional, producto de deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales, o psicosociales y su interrelación con barreras de naturaleza social, cultural, y actitudinal, que colocan a las personas con estas características en riesgo de exclusión, por lo que es preciso armonizar esta cuestión con los estándares previstos en la Constitución y en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, pues cualquier forma de sustitución de la persona, o de su voluntad, resulta una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida en la vida de estas personas.”

Atento al paradigma constitucional en materia de discapacidad, los colectivos manifestaron que:

“...la capacidad jurídica no está condicionada o supeditada a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad y por ende, tanto los códigos civiles sustantivos de las entidades federativas como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares deben hacerse cargo de no incurrir en

²⁰ Resuelta por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el pasado 11 de marzo de 2025, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

²¹ Véase el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

dicha confusión y hacer un reconocimiento general de la capacidad jurídica plena de todas las personas que sean mayores de edad y de la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes”.

Como podemos notar, la institución de reciente creación en nuestro sistema jurídico de *apoyos extraordinarios* fue impulsada por colectivos de personas con discapacidad a fin de avanzar hacia un nuevo régimen legal que estableciera salvaguardas y apoyos necesarios para el **pleno ejercicio de la capacidad jurídica** de las personas con discapacidad, que era el principal sector al que impactaba negativamente el régimen de la interdicción.

Si bien el CNPCyF, en la Sección correspondiente, regula lo conducente a los apoyos extraordinarios al que pueden acceder todas las personas por igual que así lo requieran, es claro que ello tenderá a beneficiar en mayor medida a las personas con discapacidad que, por esa circunstancia, requieran de ese tipo de ayuda para facilitar el ejercicio de sus derechos, así como para celebrar cualquier acto jurídico.

Sentadas esas bases, se estima que la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, que establece un supuesto de suspensión de la diputación, **tiene un especial impacto en las personas con discapacidad**, al tratarse del sector que puede requerir apoyos para la toma de decisiones; máxime que el derecho a contar con distintos tipos de apoyo para la toma de decisiones es de fuente convencional, al estar contemplado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²².

²² Es importante aclarar que el derecho de las personas con discapacidad a contar con un sistema de apoyo no se ve agotado con la regulación previamente explicada contenida en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, pues este es tan solo una modalidad adoptada por el Estado Mexicano para adecuar su legislación civil al paradigma social de la discapacidad.

Por ende, existen y pueden existir diversos tipos de apoyos, en el entendido de que estos tienen un significado amplio y común, como el acto de prestar ayuda o asistencia a una persona que la requiere para realizar las actividades cotidianas y participar en la sociedad. Así, para el ejercicio pleno de sus diversos derechos, la persona con discapacidad puede requerir diferentes tipos de apoyos, en función de los siguientes elementos: i) el derecho que se pretende materializar, ii) la discapacidad con que vive y iii) las específicas barreras por vencer. Los apoyos deben ser adecuados para el caso, lo cual significa que deben responder a los requerimientos y necesidades de la persona. Véase *Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad*, Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, disponible en el siguiente enlace:

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-04/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20de%20Discapacidad.pdf>

Acorde con todo lo explicado en las líneas que anteceden, a la luz del parámetro de regularidad constitucional en materia de discapacidad, la norma combatida resulta inconstitucional por dos motivos: produce incertidumbre jurídica y discrimina a ese sector de la población.

Se estima que es contrario al **derecho de seguridad jurídica** porque:

- ⇒ No existe marco legal en México que regule institución jurídica procedimental que faculte a las autoridades jurisdiccionales a “reconocer” o “negar” la capacidad jurídica de las personas; sino por el contrario, **el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas se reconoce a todas por igual**, sin que sea necesario que sea declarada por instancia judicial.
- ⇒ Nuestro sistema normativo en realidad regula las modalidades en que las personas pueden **recibir apoyo** para el ejercicio de su capacidad jurídica, que son formas de apoyo que se prestan a la persona para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, y la manifestación de la voluntad.
- ⇒ Por lo tanto, la hipótesis normativa, en los términos exactos en los que se encuentra, no es congruente con el sistema normativo actual, lo que genera dudas sobre su aplicabilidad.

Conviene recordar que el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal, cuyo contenido esencial radica en “saber a qué atenerse”, pues su *ratio essendi* es la proscripción de la discrecionalidad y arbitrariedad en todos los casos en que el Estado realice las actuaciones que le corresponden, en aras de salvaguardar el interés y el orden público.

En ese sentido, frente al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, se erige paralelamente la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden **certidumbre jurídica** y se encuentren encaminadas a la protección de los derechos de las personas. Más aun, si se recuerda que las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, deben asegurar a las personas que la autoridad sujetará sus actuaciones dentro de un marco de atribuciones acotado, para

que el aplicador de la norma pueda ejercer su labor sin arbitrariedad alguna y, además, para que el destinatario de la misma tenga plena certeza sobre su actuar y situación ante las leyes.

Por tanto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

Consecuentemente, la sola existencia de disposiciones que generen una falta de certeza a sus destinatarios serán transgresoras del derecho de seguridad jurídica y del principio de legalidad, situación que se ve agravada si ni siquiera resultan congruentes con el sistema normativo con el que se encuentran inmersas, como acontece en el caso concreto.

Por tanto, se considera que el que el Congreso local, en ejercicio de su función legislativa, inobservó el mandato constitucional relativo a expedir normas coherentes con el sistema jurídico nacional, pues como se ha explicado, la disposición en combate no puede ser actualizada o encuentra cabida en nuestro régimen jurídico, constituyéndose como una norma imprecisa, en contravención al derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

Por otra parte, también se sostiene que el precepto controvertido es abiertamente **discriminatorio y lesivo de los derechos de las personas con discapacidad**, puesto que:

- ⇒ Dado que se trata de una prescripción normativa que como se ha explicado, tiende a impactar directa o preponderantemente a las personas con discapacidad, la disposición presupone que estas no pueden desempeñar “adecuadamente” la diputación, ni aun cuando un juez “los haya declarado con plena capacidad jurídica” y tengan derecho a apoyos, pues injustificadamente los suspenderá en sus derechos y obligaciones parlamentarias por esa sola circunstancia.
- ⇒ Toda vez que no hay motivos objetivos que justifiquen la suspensión de esas personas diputadas con discapacidad que necesitan apoyos, es evidente que estamos en presencia de una norma **discriminatoria**.

Aquí es importante puntualizar que el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, pero lo cierto es que ese derecho hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por ende, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Así, el derecho de igualdad no solo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que, en algunas ocasiones, hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.²³

- ⇒ Sobre esas bases, de manera implícita la norma otorga un tratamiento diferenciado a las personas diputadas con discapacidad respecto de las demás que no viven con esa condición, pues conforme a la norma, aun cuando se les *reconoce por un juzgador su capacidad jurídica* y toma de decisiones, ello no es suficiente, por lo que se les suspenderá en sus funciones parlamentarias.

Esto no solo actualiza una distinción injustificada e irrazonable, sino que es patente que se trata de una previsión normativa cargada de estereotipos en perjuicio del indicado colectivo, según el cual, no tienen la capacidad de ejercer la elección y el control en las decisiones sobre su vida, lo incluye el desempleo de un trabajo.

²³ Tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**

- ⇒ La disposición en sí misma contradice los compromisos convencionales adquiridos por el Estado Mexicano, porque soslaya que todas las personas con discapacidad tienen derecho al igual reconocimiento de su personalidad jurídica, y no solo ello, sino también a que se les proporcione acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Es indispensable recordar que el modelo social de la discapacidad adoptado por el Estado mexicano al ser parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene por núcleo la igualdad y la no discriminación²⁴, los que son evocados sistemáticamente en su articulado, con el uso reiterado de la expresión “*en igualdad de condiciones con las demás*”, que vincula todos los derechos sustantivos de la referida Convención con el principio de no discriminación.

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que la igualdad de oportunidades, como principio general de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad – en virtud de su propio artículo 3 – constituye un paso importante en la transición de un modelo de igualdad formal a uno de igualdad sustantiva²⁵.

Por tanto, la igualdad inclusiva es un nuevo modelo que se desarrolla en la integridad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual abarca una igualdad sustantiva, ampliando el contenido de ésta en las siguientes dimensiones:

- a) una dimensión redistributiva justa para afrontar las desventajas socioeconómicas;
- b) una dimensión de reconocimiento para combatir el estigma, los estereotipos, los prejuicios y la violencia, y para reconocer la dignidad de los seres humanos y su interseccionalidad;
- c) una dimensión participativa para reafirmar el carácter social de las personas como miembros de grupos sociales y el reconocimiento pleno de la humanidad mediante la inclusión en la sociedad; y

²⁴ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, CRPD/C/GC/6, del 26 de abril de 2018, párr. 7.

²⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “*Sobre la igualdad y no discriminación*”, *op. cit.*, párr. 10.

- d) una dimensión de ajustes para dar cabida a la diferencia como aspecto de la dignidad humana.²⁶

De lo anterior se desprende que la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad incorpora un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos, el cual tiene como eje toral el reconocimiento y protección a la dignidad humana de las personas en situación de discapacidad a efecto de reconocer la diversidad funcional.

Además, es importante incluir la interpretación del artículo 5.1 de la indicada Convención realizada por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la cual se sostiene que la expresión “*igualdad ante la ley*” implica el derecho de las personas a la igualdad de trato por la ley y en la aplicación de la misma, mientras que la expresión “*igualdad en virtud de la ley*” significa que no deben existir leyes que permitan denegar, restringir o limitar específicamente los derechos de las personas en situación de discapacidad y deben incorporarse las consideraciones relativas a la discapacidad en todas la leyes y políticas²⁷.

Por su parte la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad en su preámbulo, puntualiza que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanar de la dignidad y la igualdad, que son inherentes a todo ser humano. Asimismo, en términos de su artículo 2, su objeto es la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

A la luz de los anteriores parámetros, es inconcuso que la fracción II del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato es frontalmente contraria a los derechos de las personas con discapacidad, pues los desconoce. En esa tesitura, preceptos como el impugnado niegan la autonomía individual y la libertad que tienen las personas con discapacidad de tomar sus propias decisiones y desconoce el derecho de este grupo a la capacidad jurídica en igualdad de

²⁶ Cfr. Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *op. cit.*, párr. 11.

²⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General Número 6 “Sobre la igualdad y no discriminación”, *op. cit.*, párr. 14.

condiciones con las demás personas, por lo que debe ser expulsada del orden normativo del estado de Guanajuato.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarada inválida, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Si bien es un hecho notorio que la suscrita tiene el carácter de Presidenta de esta Comisión Nacional, dado que es un dato de dominio público conocido por todos en la sociedad mexicana, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual exime de la necesidad de acreditar tal situación, se exhibe dicho documento en copia certificada.

2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada. (Anexo dos).

3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

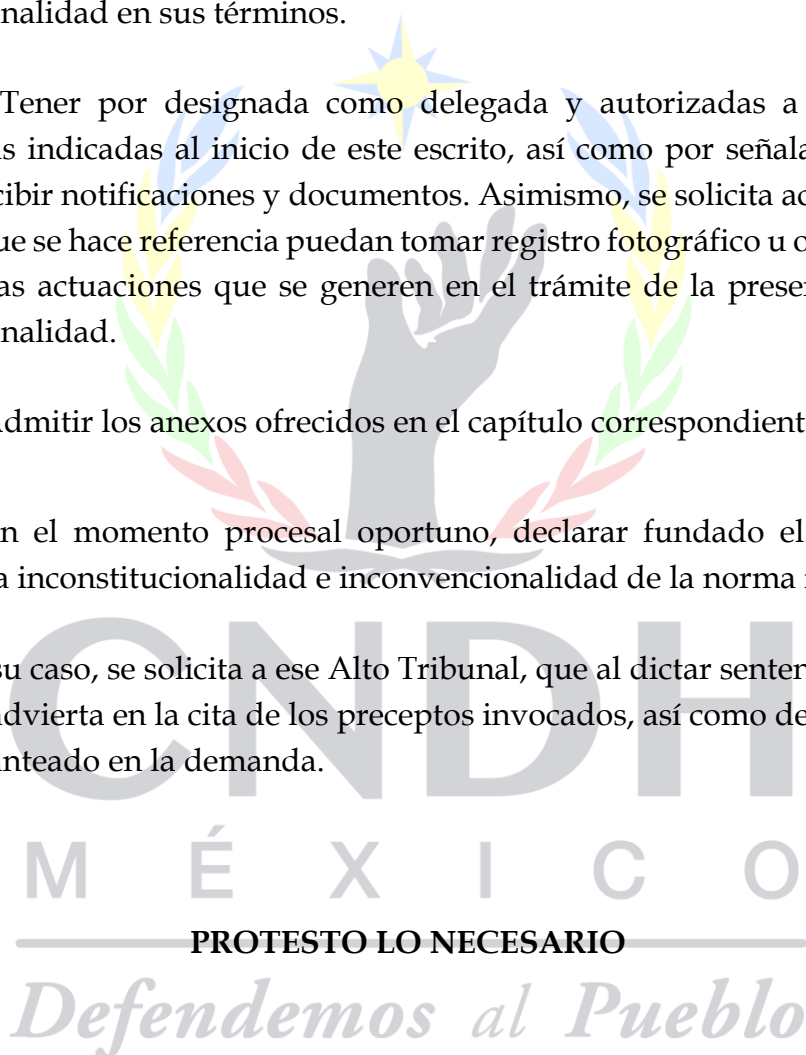
SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designada como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconveniencia de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.



**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CVA